

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 25 de agosto de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 11 de agosto de 2023 fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada con el No. 2023 00273 00, el anterior documental fue radicada desde el correo que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023. Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 273 de 2023
Demandante: AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.
Demandado: DIANA DEL CARMEN ROJAS ARIAS
Fecha Auto: Octubre 05 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA DEL CARMEN ROJAS ARIAS**. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- **PRECISE** el acápite introductorio del escrito de demanda, ya que de la lectura del mismo resulta confuso para el despacho entender la calidad que ostenta dentro de la presente acción ejecutiva, la señora DIANA DEL CARMEN ROJAS ARIAS. (Artículo 82 # 1 del CGP)

poder otorgado por la señora **EVELIN ALTAGRACIA NUÑEZ ADAMES**, en calidad de Representante Legal de la Agrupación Altos de la Siberia -Propiedad **DIANA DEL CARMEN ROJAS ARIAS**, igualmente mayor de edad, vecino de esta municipalidad e trámites señalados en el C.G.P, sección segunda-Título

- **ACLARE** los Hechos y Pretensiones del escrito de demanda, pues los conceptos expuestos (Parqueadero, cuota extraordinaria, certificado de tradición) no coinciden con lo reportado en el título valor aportado. (Artículo 82 # 4 y 5 del CGP)
- **PRECISE** la fecha en que son causado los intereses moratorios, pues los mismos no coinciden con lo expresado en el hecho No. 4), del escrito de demanda. (Artículo 82 # 4 del CGP)
- **ANEXE** el Certificado de Existencia y Representación del extremo actor actualizado, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (Artículo 84 # 2 del CGP)
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe INFORMAR al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “...***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”. Negrillas del juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA DEL CARMEN ROJAS ARIAS**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ebee148de1664929c6a080547a0914eb52a0b0336786aa1a92937f6374882**

Documento generado en 05/10/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>